



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	IMERA BEATRIZ ACOSTA Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00664-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, identificada con NIT 800.020.034-8, representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.815.284, actuando por medio de apoderada Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL en contra de IMERA BEATRIZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.941.781, ANDREA CAROLINA MENDIVIL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.519.549 y JHON JHANER GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.908, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá a ellas, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Empero, con relación a la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de los demandados, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida. Así mismo, se abstendrá de decretar el embargo y secuestro del negocio o microempresa con razón social IMPATIA de una de las demandadas, hasta que allegue el número de matrícula mercantil y el certificado de existencia y representación legal de este.

Por otro lado, no se decretará el embargo y retención del 50% de los salarios solicitados, por no encontrarse dentro de la excepción estipulada en el artículo 156 del C.S.T., no obstante, se ordenará en el porcentaje establecido por Ley, siendo esta la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, tal como lo contempla el artículo 155 del código sustantivo del trabajo.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas suministradas en el acápite de las notificaciones imera.acosta@hotmail.com y jhonjhaner@hotmail.com, corresponde a las utilizadas por los demandados, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. De no proceder de conformidad no se tendrá como dirección para efectos

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON y en contra de IMERA BEATRIZ ACOSTA, ANDREA CAROLINA MENDIVIL DIAZ y JHON JHANER GOMEZ LOPEZ, por la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 181000424 de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por los demandados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ANDREA CAROLINA MENDIVIL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.519.549, como ingeniera de operaciones en la empresa INCOM DE COLOMBIA S.A.S.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado JHON JHANER GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.908, como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, Seccional Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las empresas correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados IMERA BEATRIZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.941.781, ANDREA CAROLINA MENDIVIL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.519.549 y JHON JHANER GOMEZ LOPEZ, identificado con

⁵ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



cédula de ciudadanía No. 84.088.908, que se hallen en los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones, respectivamente: Cra 12 # 19 – 26, Calle 13 # 12 A – 61 Apt 1, barrio Libertador y Calle 17 B # 7 – 21, barrio Las Villas, de la ciudad de Riohacha.

NOVENO: COMISIONÉSE al señor alcalde de este Distrito, para que disponga lo pertinente a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con facultades para designar secuestre, señalar honorarios, etc. Por secretaria librese el despacho comisorio.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000,00)

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias de los demandados y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 40'937.723 y T.P. 134.634 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

DÉCIMO TERCERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos allegados corresponden a los utilizados por los ejecutados y aporte las evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f644dc876e545ac7f1439fe3db1e8400dc663848f66397ad1ea7e357e813df4**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>